



AGJ/2725/2019

NOMBRE: TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. VITO ALESSIO ROBLES NO. 1782
COLONIA: UNIVERSIDAD
CUIDAD: SALTILLO, COAHUILA.

HOJA 1 DE 4

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículos 1, 2, 4 y 6 fracción I, II, III, XIX y XLI de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2012; así como también en los artículos 2 fracción III, 5 fracción IV, 39 fracción II y XXXII penúltimo párrafo y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de mayo de 2018, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA primer párrafo, fracción I, inciso d) y e), fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve el Recurso de Revocación, intentado por el contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.** en contra de la resolución contenida en el oficio AFG-ACF/LALS-002/2017, en el domicilio señalado en la parte superior izquierda del oficio **AGJ/2725/2019**, sito en el **BLVD. VITO ALESSIO ROBLES NO. 1782 COLONIA UNIVERSIDAD** de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en virtud de que no fue LOCALIZADA DE MANERA PERMANENTE EL localizable de manera permanente el contribuyente buscado.

SEGUNDO.- De los informes levantados al intentar notificar el oficio **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, los Notificadores-Ejecutores C.C. TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRIGUEZ y JORGE ANTONIO PEREZ ROSAS respectivamente, se constituyeron para



HOJA 2 DE 4

llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/7601/2018**, en el domicilio manifestado para efectos de recibir notificaciones del contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.** sito en el **BLVD. VITO ALESSIO ROBLES NO. 1782 COLONIA UNIVERSIDAD**, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y habiéndose cerciorado de que el domicilio fuera el correcto por así señalarlo el nombre de la calle en los indicadores oficiales y el número mil setecientos ochenta y dos, el cual se encuentra visible en el inmueble, el cual la fachada es de color azul con gris, y rejas color gris e identificable con identificador de la C:F.E. numero 4125DW, hicieron constar que no les fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en virtud de que no pudieron localizar de manera permanente al contribuyente buscado.

En la visita efectuada por el Notificador C. TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRIGUEZ en fecha trece de febrero de 2019 a las trece horas en punto, para llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/2725/2019**, al contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, después de asegurarse de estar en el domicilio correcto, hizo constar que procedió a tocar la puerta atendiéndolo una persona del sexo femenino, ante lo cual se presentó e identifico con la constancia de identificación número AGEF/0108/2019 de fecha de 07 de enero de 2019, con vigencia del 07 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Lic. Ernesto Prado Arévalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ostenta su firma autógrafa, para posteriormente preguntarle si era correcto el domicilio a cargo del contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, ante lo cual le respondió que esa empresa ya no radica ahí, que actualmente en un corporativo y que no sabía más datos para proporcionar, así mismo se negó a recibir cualquier documento, una vez que le informó lo anterior procedió a preguntarle por su nombre la cual dijo llamarse Norma Estela Rodríguez Dueñas, a lo que le solicitó una identificación, y ante lo cual proporciono licencia para conducir identificable con número 0541.013195 para el estado de Coahuila.

Siendo esta la razón por la cual no le fue posible la notificación del oficio **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, al Notificador C. TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRIGUEZ, ya que no le fue posible localizar de manera permanente al contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Bld. Vito Alessio Robles No. 1782 Colonia Universidad**, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.



Ahora bien, en vista de que el Notificador C. TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRIGUEZ no pudo llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, al contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, el Notificador C. JORGE ANTONIO PEREZ ROSAS a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de 2019 se constituyó en el domicilio del contribuyente, hizo constar que procedió a tocar la puerta atendiendo a una persona del sexo masculino, ante lo cual se presentó e identificó con la constancia de identificación número AGEF/0105/2019 de fecha de 07 de enero de 2019, con vigencia del 07 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Lic. Ernesto Prado Arévalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ostenta su firma autógrafa, para posteriormente preguntarle si era correcto el domicilio a cargo del contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, ante lo cual dijo desconocer información sobre dicha empresa y al preguntarle si conocía al representante legal Armando Faz Martínez menciono tampoco conocerlo, sin dar más datos, una vez que le informó lo anterior procedió a preguntarle por su nombre el cual dijo llamarse Azucena González, a lo que le solicitó una identificación contestándole no contar en ese momento con alguna, razón por la cual asentó los rasgos fisionómicos que describen su media filiación, los cuales corresponden a una persona del sexo femenino, de tez aperlada, de aproximadamente 35 años de edad, de complexión mediana, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de cabello color negro, de cara delgada, ojos color negro, nariz recta y labios delgados, sin podersele apreciar alguna otra característica.

Siendo estas las razones por las cuales no le fue posible la notificación del oficio **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, al Notificador JORGE ANTONIO PEREZ ROSAS ya que no fue localizado de manera permanente el contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en el Blvd. Vito Alessio Robles No. 1782 Colonia Universidad, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se procede a **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve el Recurso de Revocación, intentado por la contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio AFG-ACF/LALS-002/2017, que en documento anexo se detalla.



SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al día en que se publique el documento.

TERCERO.- Fíjese y publíquese este documento junto con el oficio **AGJ/2725/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve el Recurso de Revocación, intentado por la contribuyente **TRANSPORTES VARA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio AFG-ACF/LALS-002/2017, en las oficinas de las autoridades correspondientes, así como en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
ARTEAGA, COAHUILA A LOS 05 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO

LIC. VICTOR DE LA ROSA MOLINA.

TRANSPORTES VARA, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL:
ARMANDO FAZ MARTINEZ.
BLVD. VITO ALESSIO ROBLES No.1782
COLONIA UNIVERSIDAD
SALTILLO, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. 110/17
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 110/17, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

4729 700862

Mediante escrito de fecha 05 de Abril de 2017 y recibido por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General en fecha 06 de Abril del mismo año, el C. **ARMANDO FAZ MARTÍNEZ**, en representación legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES VARA, S.A. DE C.V.**, interpone recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio AFG-ACF/LALS-002/2017, de fecha 13 de Enero de 2017, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General en cantidad de \$1'313, 922.04 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS 04/100 M.N.).



SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2015 , así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción IV, 6 párrafo primero, fracción I, 12, párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracciones II, V, VI y último párrafo, 40 fracciones I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día once de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:



AGJ/2725/2019

Administración General Jurídica

CONSIDERACIONES.

ÚNICO.- Por ser cuestión de orden público se procede al análisis de la procedencia del medio de defensa intentado por el C. **ARMANDO FAZ MARTÍNEZ**, en representación legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES VARA, S.A. DE C.V.**, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial, que se aplica por analogía al caso que nos ocupa, en razón de que en la misma se establece que el análisis de la procedencia de los medios de defensa es de orden público:

Época: Novena Época

Registro: 172837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/36

Página: 1359

ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

Administración Central de lo Contencioso

Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega O

Tel: 844 9861200 C.P. 25380

Arteaga Coahuila, Mexico



AGJ/2725/2019

Administración General Jurídica

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1703/2002. Guadalupe Vilchis Arriaga y otros. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 465/2006. Miriam Leguízamo Hernández y otro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo 100/2007. Alfonso Rafael Rodríguez Palos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Amparo directo 759/2006. José Jaime Domínguez Cabello. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo directo 5/2007. Promotora Los Reyes, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Del escrito inicial presentado por el C. **ARMANDO FAZ MARTÍNEZ**, en representación legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES VARA, S.A. DE C.V.**, se observa que de las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, no coincide con la firma plasmada por el C. **ARMANDO FAZ MARTÍNEZ**, en representación legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES VARA, S.A. DE C.V.**, sin necesidad de desahogar una prueba pericial respectiva para demostrar lo anterior, dicha firma es notoriamente distinta a la que estampo en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutoria no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas.

Se concluye que la firma con la que se pretendió presentar el recurso de revocación no coincide con las que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad.



AGJ/2725/2019

Administración General Jurídica

Por lo anterior expuesto, según el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, la demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Ahora bien el promovente necesita satisfacer los siguientes requisitos para interponer el recurso establecido en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 123.- *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate



AGJ/2725/2019

Administración General Jurídica

de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho, en el sentido de que como bien se aprecia en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación: Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son

AGJ/2725/2019

Administración General Jurídica

de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, por ende resulta que el recurrente debió de cumplir con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con lo dispuesto por los artículos 5 y 123 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revocación presentado por El C. **ARMANDO FAZ MARTÍNEZ**, en representación legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES VARA, S.A. DE C.V.**, por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.



SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

Estado de Coahuila

AGJ/2725/2019

Administración General Jurídica

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
Arteaga, Coahuila; 13 de Febrero de 2019
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arévalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad. -Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Victor de la Rosa Molina.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.-Saltillo Coahuila.- Para su notificación personal y efectos procedentes.
c.c.p. Archivo.
MML/MGAR

Administración Central de lo Contencioso
Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega O
Tel: 844 9861200 C.P. 25380
Arteaga Coahuila, Mexico